

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D. C.  
SALA DE FAMILIA**

**Bogotá D. C., treinta de junio de dos mil veinte.**

**MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**PROCESO DE INTERDICCIÓN DE MARÍA DEL ROSARIO GUTIÉRREZ DE  
HUEMER (Impedimento).**

Se decide lo conducente en relación con el impedimento manifestado por los H. Magistrados doctores **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ, JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ** y **CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS** para conocer el proceso de la referencia.

La verificación del expediente permite conocer que, a la Magistrada **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ** correspondió por reparto el conocimiento del recurso de apelación propuesto contra el auto del 3 de diciembre de 2019 emitido por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Recibido el asunto con auto del 3 de junio de 2020, la señora Magistrada manifestó hallarse incurso en causal de impedimento para asumir el conocimiento del asunto pues *“en calidad de Magistrada integrante de sala de decisión conocí de la acción Constitucional instaurada en favor de la señora María del Rosario Huemer en contra del Juzgado Noveno de Familia, razón por la cual considero encontrarme incurso en la causal de impedimento para conocer del asunto indicada en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso (...)”*.

En autos del 10 de junio y 11 de junio de 2020, los señores Magistrados **JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ** y **CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**, hicieron idéntica manifestación se declararon impedidos para conocer el asunto, invocando la causal 2° del art. 141 del C.G.P., por haber integrado la Sala de Decisión que resolvió la acción de tutela instaurada a favor de la

señora **MARÍA DEL ROSARIO GUTIÉRREZ DE HUEMER** “*en la cual se tomaron determinaciones que tienen que ver con el asunto que es objeto de alzada en este caso (...)*”.

La causal de impedimento invocada por los H. Magistrados **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ, JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ** y **CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS** es la consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P., la que se configura por “*Haber conocido del proceso conocido o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral anterior*”; para el caso concreto, por haber sido integrantes de la Sala de Decisión que conoció la acción de tutela interpuesta por **ANA CAROLINA HUEMER** en contra del Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, en razón del proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta de **MARÍA DEL ROSARIO** iniciada por **MARÍA JOSEFINA HUEMER GUTIÉRREZ** y “*Blanca Luz Gutiérrez Humer*” (sic).

Tratándose de la referida causal de incumplimiento, invocada por haber conocido una acción de tutela, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, tiene establecido lo siguiente:

*“(...) es pacífica la tendencia a rechazar su procedencia, por cuanto el amparo no es una instancia dentro del proceso y, en todo caso, su objeto de limita a la protección de los derechos fundamentales, aspecto diferente a la controversia civil (...)*

*(...)*

*Sin embargo, cuando la resolución del amparo constitucional se traduzca en un compromiso intelectual frente al asunto ordinario, por tejerse una conexidad necesaria entre las causas, se abre paso la prosperidad del motivo de impedimento planteado.*

*En consideraciones aplicables mutatis mutandi, se ha dicho que «por excepción es posible la configuración de tal causal... cuando existe conexidad o coincidencia entre los motivos en ellos invocados y examinados, pues ello permite alcanzar los fines de las referidas instituciones de los impedimentos*

*y las recusaciones» (AC, 6 jul. 2010, exp. n.º 2009-00974-01). Y es que, «en el evento de que haya ‘conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que se están aduciendo ahora’ [deberá] aceptarse la exteriorización de impedimento» (AC, 11 dic. 2006, rad. n.º 2006-01638-00; en el mismo sentido AC, 11 ag. 2011, rad. n.º 2011-00025-00)” (Corte Suprema de Justicia, AC2611-2019 del 4 de julio de 2019 Magistrado Ponente: Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).*

La acción de tutela fundamento del impedimento declarado por los señores Magistrados, de acuerdo a lo verificado en el expediente, tiene como soporte fáctico el conocimiento de una acción de tutela que terminó con sentencia del 28 de noviembre de 2019, ponencia del Magistrado Jaime Humberto Araque, en la que se analizó la protección al derecho fundamental al mínimo vital de la señora **MARÍA DEL ROSARIO GUTIÉRREZ DE HUEMER**, quien no tenía acceso a los recursos de su pensión de vejez, porque los dineros se venían cobrando por el curador provisional designado por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, con quien en las actuales circunstancias no tenía contacto con ella. El Juzgado accionado se negó a tramitar el relevo del curador, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, el proceso se encontraba suspendido.

Ante las anteriores circunstancias, en la sentencia de tutela se resolvió tutelar el derecho fundamental de la señora **MARÍA DEL ROSARIO GUTIÉRREZ DE HUEMER**, con la orden al Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, que procediera *“con fundamento [en] el material probatorio aportado a las diligencias, a adoptar las medidas cautelares innominadas que considere pertinentes acorde con lo estipulado en el art. 55 de la ley 1996 de 2019, para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad, si es del caso”*.

Ahora bien, el auto materia del recurso de apelación y motivo de la declaración de impedimento, emitido el 3 de diciembre de 2019 en el proceso de interdicción de **MARÍA DEL ROSARIO GUTIÉRREZ DE HUEMER**, dispuso dar cumplimiento a lo resuelto en la sentencia de tutela de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, y resolvió lo siguiente:

*“1. DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de la suspensión del presente proceso efectuada mediante providencia del 10 de septiembre de 2019, art. 55 de la ley 1996 de 2019.*

*2.- En consonancia a lo establecido con el artículo 6 y 55 de la ley 1996 de 2019 que señala reconocimiento de la capacidad plena se aplicará igualmente a las personas bajo medidas de interdicción; así como la aplicación de medidas nominadas e innominadas para garantizar la protección y el disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad; se DECRETA EL RELEVO DEL GUARDADOR PROVISIONAL señor JULIAN ROSALES HUEMER, para en su lugar designar a la señora ANA CAROLINA HUEMER GUTIÉRREZ (...) como apoyo transitorio o provisional de la señora ROSARIO GUTIÉRREZ VDA DE HUEMER única y exclusivamente para el manejo de la cuenta bancaria del Banco BBVA cuenta terminada en 9357”.*

No encuentra el Despacho conexidad determinante entre el asunto decidido en el escenario constitucional y el objeto del recurso de apelación en el proceso de interdicción, ni motivo consecuente para considerar comprometida la neutralidad del Juzgador, principio en cuya garantía se establecieron las causales de impedimento, pues, si bien el auto apelado se emitió en cumplimiento de la sentencia de tutela, la orden constitucional fue de mero trámite orientada a desentrabar el impulso del proceso, suspendido con motivo de Ley 1996 de 2019, ordenando adoptar medidas cautelares sin indicar cuál y adoptarla “*si es del caso*”, con el fin de conjurar la desprotección al mínimo vital de la señora **MARÍA DEL ROSARIO**

Ahora, el recurso de apelación interpuesto, se dirige a cuestionar la medida cautelar decretada por el Juzgado, concretamente, la designación de la señora **ANA CAROLINA HUEMER GUTIÉRREZ** como apoyo de la señora **MARÍA DEL ROSARIO**, para la administración de la cuenta bancaria del Banco BBVA, ese sí asunto de fondo, no abordado en la instancia constitucional.

Por lo anterior, no se aceptará el impedimento invocado por los Magistrados **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ, JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ** y **CARLOS ALEJO BARRERA**.

**En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** el impedimento manifestado por los H. Magistrados Drs. **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ, JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ** y **CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS** dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** regresar inmediatamente el proceso al despacho de la señora Magistrada Ponente, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
**Magistrada**